NUM. 114. — MARTES 14 DE MAYO DE 1889.

Boletin Oficial
DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50—Un año, 33.

FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 38 cénts. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES *se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.* (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(*Gaceta* del día 13.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de conformidad con el dictamen del Consejo del Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba la adjunta instrucción para la administración y cobranza de los impuestos de canon por superficie de minas, y del 1 por 100 sobre el producto bruto de la explotación de las mismas.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Venancio González*.

INSTRUCCIÓN

para la administración de los impuestos sobre la propiedad minera.

CAPÍTULO PRIMERO

De la base para fijar los impuestos sobre la propiedad minera.

Artículo 1.° Como base para fijar la tributación de la propiedad minera en lo relativo al impuesto de canon por superficie y dato para juzgar respecto del 1 por 100 que debe exigirse sobre el producto bruto de la misma, las oficinas de Hacienda de las provincias, desde 1.° de Julio próximo, procederán á abrir carpetas registros de la expresada propiedad, formadas con entera sujeción al modelo que se acompaña.

Art. 2.° Para la ejecución del expresado trabajo, que deberá quedar terminado dentro del primer trimestre del año económico, las oficinas de Hacienda utilizarán los datos que las mismas poseen; los que les faciliten los Gobernadores de provincia y los que, con el propio objeto, les suministren los Ingenieros Jefes de los distritos mineros, de los cuales, así como de las oficinas expresadas, le reclamarán con la oportunidad necesaria, en la inteligencia de que si entre los que por ese medio allegasen y los que existan en ellas, no resultase completa conformidad ó apareciese algún vacío, deberán dichas oficinas de Hacienda consultar, con expresión de las diferencias, á la Dirección de Contribuciones, la cual, previo dictamen de la Comisión ejecutiva para la Estadística minera en los casos que conceptúe preciso oirla, resolverá en los términos que considere acertados, y que se anotarán en las carpetas registros de las minas de que se trate, expresando en la casilla de observaciones la fecha del acuerdo dictado por el Centro referido.

Art. 3.° Las minas exentas de tributo se inscribirán tambien en las correspondientes hojas de las carpetas registros, pero haciendo constar en la casilla de observaciones la exención y el fundamento de la misma.

Art. 4.° Terminada la formación de las carpetas registros con arreglo á los artículos anteriores, las oficinas de Hacienda remitirán á la Dirección de Contribuciones duplicados de las mismas, en que conste la conformidad de la Intervención con el V.° B.° del Delegado.

Art. 5.° A toda mina que se registre, y de cuya demarcación se dé por el Gobernador de la provincia el aviso inmediato que está obligado á pasar á las oficinas de Hacienda, abrirán éstas la correspondiente carpeta registro con arreglo á los artículos anteriores, remitiendo el duplicado á la Dirección general de Contribuciones.

Art. 6.° De las alteraciones que ocurran en la propiedad minera por variaciones en la concesión, traspasos, renuncias, caducidades ú otros motivos legítimos que deban alterar el contenido de las carpetas registros, se dará inmediatamente cuenta á la Dirección general de Contribuciones, la cual determinará la forma en que la alteración haya de anotarse en las respectivas carpetas, comunicándolo á la Comisión ejecutiva de la Estadística minera siempre que lo estime necesario para el mejor servicio.

Art. 7.° Cuando una hoja carpeta no pueda contener más datos, se adicionará otra con el mismo número, pero foliada á la letra con el de 2.ª, 3.ª, etc., que le corresponda; y cuando la hoja se inutilice ó destruya, se sustituirá con otra en que se expresen todos los datos necesarios por el procedimiento establecido en los artículos anteriores, dando cuenta á la Dirección general con envío de un duplicado de la hoja de que se trate. Si las alteraciones que hayan de hacerse en las carpetas registros implicaran aumento de tributación, no se llevarán á efecto hasta que notificados personalmente los interesados ó sus representantes manifiesten, en término de diez días, su conformidad, ó citados por medio del *Boletín* si no se les encontrase en el domicilio declarado, dejen transcurrir quince días hábiles sin formular reclamación, en cuyo caso, lo mismo que en el de conformidad, se dará cuenta á la Dirección de Contribuciones.

Si los interesados formularan oposición se tramitará la misma con arreglo al reglamento de procedimientos vigentes, subsistiendo para los efectos de la cobranza hasta que recaiga acuerdo definitivo la clasificación que anteriormente tuviera hecha la mina.

Art. 8.° En las operaciones á que pueda dar origen la extensión de las carpetas registros, las oficinas de Hacienda cuando se trate de datos técnicos como los de la clase de mineral, su precio, cantidad producida en el semestre, etc., aceptarán con preferencia los que facilite ó haya dado el Ingeniero Jefe del distrito, consignándolos en la consulta que en todo caso deberán elevar á la Dirección para los efectos expresados en el art. 2.°

Art. 9.° Las oficinas de Hacienda procurarán facilitar á los Gobernadores de provincia y á los Ingenieros Jefes de los respectivos distritos el cumplimiento de las obligaciones que les corresponden respecto de un servicio tan importante; pero cuando la gestión ó el dato que los Gobernadores ó los Ingenieros pretendan de las expresadas oficinas de Hacienda revista alguna importancia á juicio de las mismas, darán cuenta á la Dirección general de Contribuciones para que, de acuerdo, si es necesario, con la Comisión ejecutiva de la estadística minera, disponga lo que conceptúe oportuno.

CAPTIULO II

Del impuesto de canon por superficie.

Art. 10. El canon anual por hectárea en las concesiones para la explotación de sustancias minerales será de 10 pesetas en las minas de piedras preciosas y criaderos de sustancias metaliferas, exceptuando las de hierro comprendidas en la tercera sección de las que establecen las bases generales para la legislación de Minas de 29 de Diciembre de 1868, y 4 pesetas en las minas de hierro, sustancias combustibles, escoriales, terrenos metaliferos y demás sustancias de las secciones segunda y tercera.

Art. 11. Las oficinas de Hacienda de cada provincia, ateniéndose á los datos de sus carpetas registros, formarán oportunamente un cuaderno talonario de recibos trimestrales, y procederán con ellos á realizar la recaudación en la forma dispuesta para la contribución de inmuebles.

Las altas ó bajas producidas por las alteraciones que tenga la propiedad minera, según las carpetas registros, se liquidarán por trimestres completos, sea cualquiera el día en que dentro de él se dé parte del hecho que produzcan el alta ó la baja.

Cuando, transcurrido el plazo en que haya de hacerse efectivo el pago del trimestre, el dueño de la mina ó su representante resulten en descubierto

Ministerio de Cultura 2024

y sea necesario emplear el procedimiento ordinario de apremio, éste se dirigirá en primer término contra los productos de la mina, y, caso de no tenerlos ó de no ser suficientes, contra los demás bienes muebles, semovientes ó inmuebles del deudor, cuyo importe se aplicará á cubrir, hasta donde alcance, el del principal que reclame, recargos y costas.

Si por ausencia del deudor, ignorancia de su domicilio ó completa carencia de bienes con que verificar el pago, el procedimiento se extendiera hasta alcanzar el descubierto al importe de cuatro trimestres, se suspenderá el apremio ordinario y se entrará en el especial indispensable para hacer efectiva la caducidad, tramitándole con arreglo á los artículos siguientes.

Art. 12. Cuando el dueño de una mina ó su representante aparezca en descubierto por el importe de cuatro trimestres del impuesto de canon por superficie, el Delegado de Hacienda de la provincia acordará se le requiera al pago por quince días hábiles, bajo apercibimiento de caducidad.

La notificación del requerimiento se hará personalmente al deudor ó su representante, y si esto no fuera posible, por medio del *Boletín oficial* de la provincia donde radique la mina.

Art. 13. Transcurridos los quince días hábiles, contados desde el día siguiente al de la notificación, verificada con arreglo al artículo anterior, sin que el descubierto se haya hecho efectivo, el Delegado de Hacienda pedirá inmediatamente al Gobernador civil la caducidad de las pertenencias deudoras, acompañando su petición con certificado de los recibos de los cuatro trimestres de las diligencias que se hayan hecho para la cobranza y de la notificación del requerimiento. Acordada que sea la caducidad en el plazo oportuno, las oficinas de Hacienda incoarán sin demora alguna el expediente de enajenación de la propiedad caducada, procediendo en primer término á fijar el valor de la misma por medio de la capitalización que deberán hacer los Ingenieros del ramo, y hecha ésta, anunciará, también sin demora, la primera de las tres subastas á que se refiere el artículo siguiente.

Art. 14. El procedimiento de enajenación á que se refiere el artículo anterior constará de las tres subastas que determina el art. 23 del decreto ley de 29 de Diciembre de 1868, las cuales se verificarán, con intervalos de cinco días, ante el Interventor, Administrador de Contribuciones y Jefe del Negociado, por el tipo irreducible para todas ellas del valor legal de la misma, que es el de la capitalización al 3 por 100 de los productos brutos de la misma durante un año si estuvieran en explotación, y caso de no estarlo, la del importe del canon también anual correspondiente á la pertenencia ó pertenencias que deban subastarse.

Art. 15. Hasta el momento de verificarse cualquiera de las tres subastas, el deudor por canon podrá evitar la pérdida de la concesión de la pertenencia ó pertenencias que se subasten, pagando el descubierto, recargos y costas.

Art. 16. Cuando alguna subasta produzca resultado, ingresará en el Erario el 5 por 100 del total, el descubierto por principal, recargos y costas, entregándose el resto al que hubiera sido objeto del apremio.

Art. 17. Cuando las tres subastas á que ha de sujetarse toda propiedad minera caducada por descubierto de un año de canon por superficie, resulten desiertas, las oficinas de Hacienda darán en seguida aviso á los Gobernadores civiles, á fin de que, en uso de sus atribuciones, procedan á la declaración de terreno franco de la pertenencia ó pertenencias de que se trate; de la que, una vez acordada, se dará aviso á la Dirección de Contribuciones; y simultáneamente volverán á poner en curso el expediente ordinario de apremio contra los bienes del deudor que se hubiera suspendido, continuándole sin interrupción hasta hacer efectivo el descubierto, por principal, recargos y costas, ó hasta llegar á la declaración de insolvencia, la que no implicará la extinción de la deuda sino en el caso de que el deudor fallezca insolvente.

Art. 18. De toda subasta en que haya habido postor, las oficinas de Hacienda darán cuenta al Gobernador civil de la provincia para los efectos de la expedición del título que corresponde á favor del rematante; y una vez que dicha Autoridad conteste, lo pondrán en conocimiento de la Dirección general de Contribuciones, á fin de que la misma acuerde y comunique la nota que debe estamparse en la hoja respectiva de la carpeta registro correspondiente.

CAPÍTULO III

Del impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto de las minas.

Art. 19. Con arreglo á las disposiciones vigentes, la riqueza minera continuará sujeta al impuesto del *1 por 100 de sus productos brutos*, graduado por las declaraciones á que se refiere el art. 22.

La recaudación y administración se hará por las Administraciones de Contribuciones de las provincias, bajo la dirección de la general de Contribuciones.

Art. 20. Este impuesto grava directamente el producto bruto de toda especie de minas, sin tener para nada en cuenta la nacionalidad de sus poseedores ó explotadores, é independientemente del título de adquisición ó del contrato de explotación, que aduzcan los unos ó los otros.

Art. 21. Se entiende por *producto bruto* de una mina el valor íntegro del mineral, tal como se halle en los depósitos ó almacenes de su demarcación, en estado de venta para beneficiarlo de cualquier modo, transportarlo ó exportarlo.

Art. 22. Todo propietario ó explotador de unas ó varias minas, por sí ó por medio de representante legal, presentará por duplicado en la Administración de Contribuciones de la provincia en que radiquen las pertenencias mineras, en los diez primeros días de cada trimestre, relación del producto de su mina durante el trimestre anterior inmediato.

Esta relación expresará:

1.° La cantidad, clase y ley del mineral extraído.

2.° El precio á que se haya vendido cada clase en la boca de la mina ó el valor que se le considera en dicho punto si no se ha vendido, ó si se ha transportado para venderle en otro otro punto ó para exportarle al extranjero.

3.° El importe del 1 por 100 sobre el valor íntegro, sin deducción de gasto alguno, que será la cantidad que el firmante de la relación se declare obligado á pagar.

Al pie de la relación declararán de su exactitud, en la parte que les conste, la persona ó personas que hayan adquirido los minerales para su explotación ó beneficio.

Esta declaración podrá hacerse por medio de documento separado de la relación, si el comprador del mineral no tuviera su domicilio en la misma localidad y careciere de representante.

Si las minas pertenecen á una Sociedad presentará la relación el Presidente de la Junta directiva, ó quien haga sus veces, bajo su propia responsabilidad personal.

El particular que en el plazo marcado no presente la relación de productos hará desde luego efectiva la cantidad que en la segunda quincena del tercer mes del trimestre haya fijado el Delegado de Hacienda en la provincia, sin derecho á reclamación alguna, con arreglo á lo preceptuado por la ley de 25 de Julio de 1883.

Art. 23. Cuando el obligado á presentar la relación del producto de una mina no lo haga en el término prescrito por el artículo anterior, la Administración enviará contra él, y á su costa, Comisionados plantones, con las dietas correspondientes, y le impondrá además un recargo del 20 por 100 de la cantidad que después resulte que debe pagar.

Si el obligado á declarar al pie de la relación ó en documento separado, según el art. 22, se negase á hacerlo, pagará, como multa, el 20 por 100 del impuesto correspondiente á la parte que le corresponda declarar.

Art. 24. El Delegado de Hacienda admitirá los dos ejemplares de las relaciones y conservará uno, devolviendo el otro con su *Recibí* para resguardo del interesado.

Art. 25. El Negociado correspondiente de la Administración de Contribuciones examiniará las operaciones aritméticas de las relaciones, y las aprobará ó rectificará, según estén bien ó mal hechas, dándose cuenta al Delegado de Hacienda.

Art. 26. Luego que haya sido aprobada la liquidación por el Delegado de Hacienda, se pasará á la Intervención para los efectos del reglamento de organización provincial, cumplido lo que, volverá á la Administración para que se dé aviso al interesado ó á su representante, señalándole para que acuda á pagar un término que no podrá exceder de diez días.

Art. 27. El interesado hará el pago con las formalidades de instrucción.

Si no acude dentro del plazo señalado, el Delegado de Hacienda le declarará incurso en un recargo de 10 por 100, y mandará proceder contra él en la forma que establece el artículo 35.

Art. 28. Durante el primer mes de cada trimestre el Delegado de Hacienda mandará que se publiquen las relaciones presentadas en tres números consecutivos del *Boletín oficial* de la provincia para que reclamen contra ellas todo aquel que no las considere exactas en cuanto á cantidad, clase y calidad y precio asignado á los minerales, y remitirá al Jefe del distrito minero un ejemplar del *Boletín* donde se publiquen.

Dentro del mismo período, la Administración pasará al Ingeniero Jefe de minas del distrito todas las relaciones presentadas, á fin de que las examine y diga sobre cada una cuanto se le ofrezca y parezca.

Art. 29. Todo minero tiene derecho de enterarse de las relaciones presentadas por los demás para exponer, en la forma que estime conveniente, el error ú ocultación que en ellas se haya cometido.

Esta acción debe ejercitarse en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la relación que se trate de reparar.

Art. 30. Las oficinas de Hacienda deberán, además, dentro del período de ocho meses, á contar desde el día en que consten presentadas las relaciones, comprobar su exactitud por todos los medios que la Administración posee, incluso el inspeccionar los libros de contabilidad y demás del particular ó Sociedad explotadora de la mina.

Art. 31. Si por el resultado de dicha comprobación; por el informe del Ingeniero; por avisos particulares ó por cualquier otro medio, llega la Administración á tener conocimiento, ó al menos sospecha racional de fraude en una relación, siempre dentro de los ocho meses que fija el artículo anterior, el Delegado de Hacienda formará, sin la menor demora, expediente de defraudación con audiencia del interesado, y si resulta probada, condenará al culpable al pago de la cantidad defraudada, y al cuádruplo de la misma como multa.

Para dicho pago se señalará un plazo de diez días, y si dentro de él no paga, se procederá en la forma que establece el art. 35 como regla general.

Art. 32. Los Administradores de Aduanas no autorizarán el embarque de mineral alguno sin que previamente se justifique con documentos expedidos por los Administradores de Hacienda de las provincias en que esté enclavada la mina de que procede el mineral que éste ha satisfecho el impuesto.

La misma obligación tienen las personas ó Compañías propietarias de establecimientos de fundición y beneficios de minerales respecto de los productos brutos que se reciban en sus fábricas, y las Empresas de ferrocarriles y de cualquier otra clase de transporte terrestre ó fluvial por lo refente á los minerales que se les presenten, según dispuso la Real orden de 17 de Enero de 1880.

Ministerio de Cultura 2024

La contravención á este artículo será penada con una multa, que no podrá bajar del duplo ni exceder del cuádruplo de los derechos devengados por el producto bruto fundido ó exportado.

Art. 33. Tanto los Administradores de las Aduanas como los encargados de los establecimientos de fundición ó beneficio, remitirán á los Delegados de Hacienda notas expresivas de las cantidades de mineral exportado ó recibido para su beneficio respectivamente en cada trimestre, con especificación de su valor, mina de donde procedían, nombre de los propietarios y residencia habitual de éstos.

A dicha nota se acompañarán las guías ó conduces.

La contravención á lo dispuesto en este artículo será penada con una multa del duplo al cuádruplo de los derechos devengados por el mineral.

Art. 34. Terminado el plazo que se fija en el art. 30, no podrá entablarse gestión alguna de comprobación sobre las relaciones, ni continuar las que estuviesen entabladas, si no resultan méritos para considerarlas falsas.

Todas las relaciones sobre que no exista reclamación alguna que ejercitar, ya por aparecer conformes con los datos de comprobación adquiridos, ó porque no se hubiese promovido todavía gestión para adquirirlos, quedan firmes, y su liquidación se tendrá por definitiva; pero respecto á las últimas, el Delegado de Hacienda y el Ingeniero en su caso, incurrirán en responsabilidad, por no haber cumplido lo mandado en el art. 28.

Si al terminar el referido plazo hubiese algunas reclamaciones entabladas ó en estado de entablarse por falsedad descubierta en las relaciones por consecuencia de su comprobación ó por denuncias justificadas, se proseguirán por todos sus trámites para hacer efectivos los derechos y recargos que correspondan á la Hacienda con arreglo al art. 31.

Art. 35. Contra los deudores morosos por este impuesto, bien lo sean por la cuota y los recargos á que se refieren los arts. 23 y 27, bien por la cantidad defraudada y por las multas prevenidas en los 31, 32 y 33, se procederá en la forma establecida ó que se establezca para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda.

Art. 36. Las oficinas de Hacienda llevarán la contabilidad del impuesto con sujeción á las reglas establecidas ó que se establezcan por la Intervención general de la Administración del Estado, la que formulará los modelos de documentos y facilitará á la Dirección general de Contribuciones los estados y datos que la misma estime necesarios.

Además de los libros generales que ordena la instrucción, llevarán las oficinas de Hacienda un *libro auxiliar*, en donde abrirán una cuenta corriente á cada una de las minas de la provincia.

Art. 37. El Delegado de Hacienda resolverá en primera instancia todas las cuestiones é incidentes relativos á ambos impuestos, y de sus resoluciones podrá apelarse al Ministerio en el plazo y con los requisitos que determina el reglamento para el procedimiento económico administrativo.

De la decisión ministerial podrá acudirse á la vía contenciosa en el plazo señalado por la ley orgánica de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo de 13 de Septiembre de 1888.

Madrid 9 de Abril de 1889.—El Ministro de Hacienda, *Venancio González*.

Dirección general de Contribuciones. PROVINCIA DE..... Mina número.....

Número del expediente.	Nombre de la mina.	Término en que radica.	Clase del mineral.	Número de pertenencias	Fecha de la concesión. Día.	Mes.	Año.	Nombre del propietario.	Vecindad.	Nombre del representante.	Domicilio.	Tipo por pertenencia.	Cantidad anual que ha de pagar. Pts.	Cts.	IMPUESTO DEL 1 POR 100 CANTIDADES PRODUCIDAS Semestre	Qts. mts.	Ptas. Cts.	OBSERVACIONES

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SECCIÓN 1.ª—ELECCIONES

Circular núm. 1.205.

No habiendo acusado recibo de la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación, fecha 4 del actual, inserta en el BOLETIN OFICIAL del día 6, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que se expresan á continuación, á pesar de haberse ordenado por circular publicada en el BOLETÍN del 7 que lo hicieran á vuelta de correo, he acordado conminarles con la multa de 25 pesetas si en el improrrogable término de quinto día, á contar desde la publicación de esta circular en el periódico oficial, no acusan recibo de la citada Real orden y quedan en cumplir cuanto en la misma se previene, pues cualquier falta ó trasgresión que en su cumplimiento note, la corregiré con todo rigor y sin excusa de género alguno.

Córdoba 14 de Mayo de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

ALCALDES QUE NO HAN ACUSADO RECIBO

Aguilar.
Alcaracejos.
Almodóvar.
Añora.
Belmez.
Benamejí.
Blázquez.
Bujalance.
Carcabuey.
Carpio.
Conquista
Córdoba.
Dos Torres.
Encinas Reales.
Fernán Núñez.
Fuente la Lancha.
Fuente Obejuna.
Granjuela.
Guadalcázar.
Guijo.
Hinojosa del Duque.
Hornachuelos.
Iznájar.
Lucena.
Luque.
Montoro.
Monturque.
Nueva Carteya.
Obejo.
Palma del Río.
Pedroche.
Posadas.
Pozoblanco.
Priego.
Rambla.
Rute.
San Sebastián de los Ballesteros.
Santaella.
Torrecampo.
Valenzuela.
Victoria.
Villaharta.
Villanueva del Rey.
Villaralto.
Villaviciosa.
Viso.
Zuheros.

Circular núm. 1.194.

Encargo á todos los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, se proceda á la busca de una mula, roma, de nueve años, pelo pardo, alzada seis cuartas, sin hierro, con un lunar blanco pequeño en las hombreras y rozada del uvio, dándome cuenta, caso de ser habida, inmediatamente, deteniendo á la persona en cuyo poder se encuentre, si no justificase su legítima procedencia.

Córdoba 13 de Mayo de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

Ministerio de Cultura 2024

Circular núm. 1.193.

Encargo á todos los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de una mula, pelo alazán, tostada, de quince años, alzada 1'25 metros, herrada con el número 2 en la nalga izquierda; y un mulo, capón, tordo, con once años, alzada 1'35 metros y herrado como la anterior, y un tumor en la babilla izquierda y otro en la derecha más pequeño.

Dichas caballerías fueron hurtadas al vecino de Adamuz, José Pedregosa Porcuna, del 7 al 8 del actual, deteniendo á las personas en cuyo poder se encuentren, caso de ser habidas, si éstas no justificasen su legítima procedencia.

Córdoba 13 de Mayo de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba.

ANUNCIO

Núm. 1.198.

Resultando vacante el cargo de Agente ejecutivo del partido de Posadas, con fianza de 5.200 pesetas y una 10 céntimos de recaudación, el Sr. Delegado de Hacienda, en virtud de orden ministerial de 8 del corriente, ha acordado anunciar dicha vacante, á fin de que las personas que deseen obtener el indicado cargo lo soliciten por medio de instancia dirigida al mismo, consignando la clase de fianza que ofrezcan en garantía de aquél.

Córdoba 13 de Mayo de 1889.—El Interventor, Eduardo Lorén.

AYUNTAMIENTOS

Monturque.

Núm. 1.191.

D. Rafael de Lara y Jiménez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en cumplimiento á lo dispuesto en la regla 10 del artículo 10 de la Ley de Presupuestos de 7 de Julio último, se arriendan á venta libre, ya en conjunto, ya también por ramos separados, todas las especies que comprendidas en la tarifa oficial devenguen derechos de consumos en esta localidad y su término por un período de tres años, que empezarán á regir desde 1.° de Julio próximo al 30 de Junio de 1892, ó á la euclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, contados desde la primera de dichas fechas á fin de Junio de 1890.

Para su remate se ha señalado el día 18 del corriente y hora de diez de la mañana á dos de su tarde, en estas Casas Consistoriales, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 7.370 pesetas 50 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, no admitiéndose posturas que no cubran el tipo total, y que los licitadores consignarán previamentete en Depositaría el 2 por 100 del cupo señalado á cada ramo que la proposición abrace, y que han de ajustarse á las condiciones que aparecen del expediente de su razón que queda de manifiesto al público en la Secretaría municipal.

Monturque 7 de Mayo de 1889.—Rafael de Lara.

Santa Eufemia.

Núm. 1.190.

D. Tomás Jurado Cámara, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico de 1883 á 84, dictaminadas por el Regidor Síndico, han sido fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de mi presidencia y se hallan expuestas al público por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el Boletín Oficial de la provincia, durante el cual podrán los vecinos de esta villa examinarlas y formular por escrito las observaciones que juzguen procedentes, según dispone el último párrafo del artículo 161 de la vigente Ley Municipal.

Santa Eufemia 9 de Mayo de 1889.—Tomás Jurado Cámara.

Núm. 1.189.

D. Celestino Avila y Madrid, Alcalde accidental del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que no habiendo habido licitadores para la subasta de los derechos de consumos á venta libre de las especies de cereales, ó sean, arroz, garbanzos, trigo, cebada, centeno, maíz, mijo, panizo y los demás granos y sus harinas, el recargo municipal sobre las mismas, correspondiente al próximo año de 1889 á 90 y que no fueron rematadas en la subasta que tuvo lugar el 5 del actual, se anuncia por el presente nueva subasta que ha de tener lugar el 18 del corriente, de diez á doce de su mañana, en estas Casas Consistoriales, bajo el tipo de 1.982 pesetas 93 céntimos, ó sean las dos terceras partes del que sirvió en el primer remate, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal, siendo requisito indispensable para la admisión de proposiciones, depositar con anterioridad en las arcas del Ayuntamiento el 2 por 100 de dicho tipo.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Dado en Santa Eufemia á 7 de Mayo de 1889.—Celestino Avila.—Por su mandado, Gregorio Delgado.

JUZGADOS

Izquierda de Córdoba.

Núm. 1.195.

D. Manuel Serna é Higuero, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente, hago saber: Que en cumplimiento de lo que dispone el artísale 31 de la Ley del Jurado, he acordado se proceda en la sala audiencia de este Juzgado el día 18 del corriente, á las doce de su mañana, al sorteo de los seis vocales que bajo mi presidencia, y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la junta de este partido para la formación de las listas del Jurado correspondientes al mismo.

Dado en Córdoba á 13 de Mayo de 1889.—Manual Serna Higuero.—Por mandado de S. S., Gregorio Cámara.

DEPOSITARÍA DE FONDOS MUNICIPALES DE BLÁZQUEZ

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Primer trimestre de 1888 á 1889.

CUENTA

del primer trimestre del año económico de 1888 á 1889, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	»
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	*1.339,64*
Cargo	*1.339,64*
Data por pagos verificados en igual trimestre	*1.161,65*
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	*177,99*

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

	INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas. — Pesetas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre. — Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. — Pesetas.
1	Propios	»	»	»
2	Montes	»	»	»
3	Impuestos	»	»	»
4	Beneficencia	»	»	»
5	Instrucción pública	»	»	»
6	Corrección pública	»	»	»
7	Extraordinarios	»	»	»
8	Ampliación	»	1.139,64	1.139,64
9	Resultas	»	»	»
10	Recursos legales para cubrir el déficit.	»	200,00	200,00
11	Reintegros	»	»	»
		»	»	»
	Cargo	»	1.339,64	1.339,64
	PAGOS			
1	Gastos del Ayuntamiento	»	109,25	109,25
2	Policía de seguridad.	»	»	»
3	Policía urbana y rural	»	»	»
4	Instrucción pública	»	»	»
5	Beneficencia	»	1,00	1,00
6	Obras públicas	»	»	»
7	Corrección pública	»	»	»
8	Montes	»	»	»
9	Cargas	»	3,26	3,26
10	Obras de nueva construcción	»	»	»
11	Imprevistos	»	»	»
12	Ampliación	»	1.048,14	1.048,14
13	Resultas	»	»	»
		»	»	»
	Data	»	1.161,65	1.161,65

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Blázquez á 1.° de Octubre de 1888.—El Depositario, José Benavente.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Blázquez á 1.° de Octubre de 1888.—El Regidor Interventor, Telesforo Granado.—V.° B.°—El Alcalde, Santarén.—El Secretario, Ruperto Serena.

IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO.

Ministerio de Cultura 2024